

REFLEXIONES

Una revista de pensamiento universitario

Editorial



LILIANA BRUZZO
Directora/UCSE DABA

Al presentar el cuarto número de **Reflexiones**, la revista del Departamento Académico Buenos Aires de la Universidad Católica de Santiago del Estero, estamos celebrando también nuestra instalación en una nueva Sede, en el casco histórico de la ciudad de San Isidro, y ya cerca de cumplir un cuarto de siglo ofreciendo calidad educativa con responsabilidad social en la zona Norte del Gran Buenos Aires.

Como en ediciones anteriores, mantenemos la mirada transdisciplinaria que nos permite, desde cada especialidad profesional y disciplina académica, presentar temas de fuerte presencia en la agenda pública, como el drama de

los refugiados y desplazados por la guerra, la violencia de género y la preservación de los ecosistemas. Del mismo modo, **Reflexiones** recoge en este número opiniones calificadas sobre asuntos jurídicos de alto impacto social, como la reincidencia en el sistema penal y la responsabilidad civil, y sobre temas de la actualidad educativa y cultural, como las incumbencias de la psicopedagogía y el rol de los bibliotecarios en la calificación y organización de contenidos informativos.

A la par de agradecer el esfuerzo y el rigor de nuestros columnistas, y a Usted por leer este nuevo número, reiteramos a todos nuestra invitación a proponer nuevos temas y perspectivas.

Reciban nuestros más cordiales saludos.

Sumario

- 2** Notas sobre ciudadanía y desplazamiento forzado: las personas afectadas por el conflicto sirio en Argentina

Mercedes Kerz y María Paula A. Cicogna
- 4** Algunas Reflexiones en torno a la reincidencia a la luz de la Constitución Nacional

Pablo Javier Flores
- 5** La encíclica "Laudato si" y el consumo de los bienes

Gregorio A. Dillon
- 6** Psicopedagogía en la actualidad. Búsqueda de identidad del psicopedagogo

Estela Mora
- 8** El bibliotecario en su rol de curador de contenidos

Patricia Mónica Allendez Sullivan
- 9** La responsabilidad civil ante el artículo 7 del Código Civil y Comercial

Silvia Yolanda Tanzi y Carlos Alberto Fossaceca(h)
- 12** Las políticas de seguridad, con mirada de género

Andrés H. Escudero

Notas sobre ciudadanía y desplazamiento forzado: las personas afectadas por el conflicto sirio en Argentina



MERCEDES KERZ
Profesora de Introducción a la Ciencia Política de UCSE.
Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).



MARÍA PAULA A. CICOGNA
Coordinadora del Doctorado en Ciencia Política de la Facultad de Estudios para Graduados de la Universidad de Belgrano. Profesora de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Planteos fragmentarios

El objetivo de estas reflexiones es analizar algunos de los aspectos de los problemas que existen entre desplazamiento forzado y ciudadanía a través del análisis de las políticas públicas creadas por la República Argentina para recibir a las personas afectadas por el conflicto sirio. Se pretende abordar las tensiones que surgen entre la condición de la figura de refugiado y lo que se considera los tres puntos claves de la significación universal que en la actualidad se atribuye a concepto de ciudadanía: reconocimiento, pertenencia y derecho.

Los problemas del reconocimiento de la condición de ciudadanía por parte del Estado receptor en contexto de desplazamiento forzado, sumados a las situaciones de transitoriedad que viven estas personas entre el lugar de acogida y la de apremiada salida del territorio de procedencia van formando el espacio para un metafórico "limbo" ciudadano.

Argentina adhirió a la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 en la década del '60, en situaciones de inestabilidad política. Es por ello que recién dos años después del regreso a la democracia, en 1985, en un contexto de recuperación de los derechos humanos, de construcción de ciudadanía y de fortalecimiento institucional, se crea el Comité de Elegibilidad para los Refugiados (Cepare)¹, órgano encargado de procesar las solicitudes de refugio y de crear e implementar políticas públicas. En 2006, luego de diez años de lucha de los organizaciones de derechos humanos, se aprueba la Ley de Refugio², la cual amplía la definición de refugio al incorporar la Declaración de Cartagena de 1984, equipara los derechos de los ciudadanos argentinos con los de solicitantes y refugiados (con cierta restricción en los derechos políticos) y modifica la composición del Cepare para convertirlo en una comisión interministerial (la Comisión Nacional para los Refugiados -CONARE-). Esta ley, sancionada para la protección de los refugiados y solicitantes en el año 2006, aún no cuenta con una reglamentación aprobada.

En este estado donde las políticas públicas se crean e implementan con enfoque de derechos, se sanciona también una nueva ley, en 2004, para delinear las polí-

ticas migratorias del país³, la cual postula a la migración como un derecho "esencial e inalienable de la persona" (art. 4), como así también incorpora un tipo de visado que permite la residencia temporaria a asilados y refugiados (art. 23, inc. k) y por razones humanitarias [art. 23, inc. m)], a partir del cual se crea el Programa Siria en 2014. A pesar de estos avances, en enero de 2017 el Poder Ejecutivo modifica esta ley de migraciones, lo cual genera un grave retroceso en el acceso a derechos para quienes se hallan amparados bajo esta ley⁴.

Argentina: historias de desplazados en pos de una vinculación teórica

Efraín y su familia, palestinos, vivían en Siria y huyeron del conflicto en 2015 con la esperanza puesta en llegar a Argentina. Mohammed y Sara, ambos sirios, en cambio, pudieron planificar su viaje porque fueron beneficiados con el llamado Programa Siria⁵, creado por el Estado nacional para facilitar el ingreso de personas de nacionalidad siria y palestina, el cual tiene como función obrar de articulador para que las personas recién llegadas ya cuenten con vivienda, trabajo, una ayuda monetaria y, sobre todo, con contención afectiva y el acompañamiento de personas que conocen su lengua y el del lugar de destino, como así también las prácticas y valores de dicho lugar para que su integración sea plena.

Aquí vemos que la persona en situación de desplazamiento forzado se transforma, en el lugar de acogida, en sujeto huésped. La identidad del desplazado no se pierde en tanto sentimiento de pertenencia, lo que se pierde es sí la seguridad a la vida plena que debe brindar su lugar de identificación, y no necesariamente, cuando arriba, gana la condición de hospitalidad. Así, el transitar en situación de desplazamiento significa reconocer el poder de quién obligó la salida, en síntesis es la desarticulación de los proyectos que daban sentido y contrasentido a la vida de la persona desplazada.

Las personas afectadas por el conflicto sirio, quienes padecen una situación de violencia generalizada y violación sistemática de sus derechos humanos debido a la guerra civil, temen por su muerte física violenta, individual y familiar.

Dejan atrás una situación similar a un estado de naturaleza hobbesiano, donde el hombre es el caníbal del hombre. Sin embargo, lo más probable es que entre "huida" y "llegada" se vaya produciendo una instancia de doble desprotección: pérdida, la del lugar de origen, y

ausencia probable de desprotección en el lugar de arribo. La consecuencia es el proceso de des-ciudadanización al que el desplazado forzado se ve finalmente afectado. La "salida" del lugar de pertenencia des-ciudadaniza al ciudadano que era y cuando llega al lugar de arribo, sufre la condición de no estar situado en ningún lugar de ciudadanía. Sigue siendo un ciudadano sirio, por ejemplo, vinculado a la nacionalidad, no a su participación como sujeto activo. El minimizar la ciudadanía a la nacionalidad permite conformar estadísticas e incluso situarlos en un territorio, pero pierde la sustantividad de ser un miembro pleno en una sociedad de iguales. En otras palabras, la acción política de los Estados con respecto a los desplazados forzados inclina el fiel de la balanza más a su preservación que a la de los sujetos en condición de desplazados; las experiencias del arribo, las partidas en condiciones de ciudadanos que se van des-ciudadanizando son miradas desde la perspectiva estatal que busca su territorialidad y seguridad.

La situación de excepción es el puente entre el punto de salida y el de arribo. A su vez, hay que indicar que no necesariamente el hombre que arriba en condición de desplazamiento desea una ciudadanía, sólo solicita un lugar de tránsito donde pueda gozar de un nivel de vida digno sin abandonar la "esperanza" de retorno a su país de origen. Ese espacio entre salida por miedo, pero reconocimiento de pertenencia al país que se deja y entrada por necesidad pero sin deseo de pertenencia, construye aquel espacio del metafórico limbo ciudadano.

Argentina: protección internacional de los refugiados y ciudadanía

Argentina es uno pocos países suramericanos (junto con Brasil⁶ y Paraguay⁷) que ha implementado un mecanismo que facilita el ingreso al territorio a través del Programa Siria, y es el único Estado que ha creado una institución destinada específicamente a la implementación de esa política pública con el fin de alcanzar la integración social de esa comunidad⁸. Como mencionamos, hay dos formas de ingresar al país y obtener la protección del Estado: mediante una solicitud de asilo, que puede culminar con el otorgamiento de la condición de refugiado, o bien por medio de la figura de visa humanitaria que se halla contemplada en la Ley de Migraciones 25.871⁹, la cual se otorga mediante el Programa Siria. En el caso del Programa Siria el Estado cumple el rol de articulador con la sociedad civil para poder lograr la integración local de las personas recién llegadas; en el caso de las personas que solicitan asilo y de los refugiados, no existen políticas específicas para garantizar su acceso a derechos (vivienda, trabajo, salud, educación, entre otros), si no que gozan del mismo trato que el resto de

6 - Resolución Normativa CONARE N°17 de 20/09/2013 y N° 20 de 21/09/2015

7 - Paraguay implementa un programa, tomando como modelo el Programa Siria, para facilitar la entrada a personas provenientes del conflicto: otorga visas de cortesía con el respaldo de un patrocinante respaldándose en el Decreto Nro. 10.033/2012.

8 - Decreto 1034/2016 del 16/09/2016

9 - Ley 25.871. Política Migratoria Argentina. Sancionada: Diciembre 17 de 2003. Promulgada de Hecho: Enero 20 de 2004.

1 - Decreto 464/85 del 11 de marzo de 1985

2 - Ley general de reconocimiento y protección al refugiado. Ley 26.165. Sancionada: Noviembre 8 de 2006. Promulgada: Noviembre 28 de 2006

3 - Ley 25.871. Sancionada: Diciembre 17 de 2003. Promulgada de Hecho: Enero 20 de 2004

4 - DNU 70/2017 del 27 de enero de 2017

5 - "Programa Especial de Visado Humanitario para Extranjeros afectados por el conflicto de la República Árabe de Siria". Creado por Disposición (DNM) 3915/2014 y modificado y prorrogado por Disposición (DNM) 4499/2015 y 683/2016



los ciudadanos argentinos; es necesario destacar que el acceso a las políticas universales en algunos casos se ve restringido debido a situaciones de discriminación, por el desconocimiento de los mismos solicitantes de asilo o refugiados acerca de sus derechos y/o de los empleados estatales o sociedad civil sobre la situación y derechos de esta población vulnerable.

Acceso a la ciudadanía

Volviendo a la historia de Efraín, una vez que se le otorgue la condición de refugiado puede permanecer por dos años en el país gracias al otorgamiento de una residencia temporaria. Luego de ese período puede optar por adoptar la nacionalidad argentina¹⁰ y gozar en forma completa de sus derechos. Si permaneciera como refugiado, porque la situación en Siria no le permitiera regresar y no quisiera optar por acceder a la ciudadanía, vería sus derechos políticos restringidos ya que no podrá elegir autoridades de la órbita nacional y, dependiendo en qué unidad política (provincial o municipal) viva, quizás tampoco pueda decidir por las autoridades locales que regirán su vida. En el caso de Mohammed y Sara es igual, ellos también pueden elegir ser ciudadanos “sin excepciones” del mismo modo que Efraín y su madre, si así lo quisieran.

Entonces se puede considerar que el desplazamiento forzado de personas ponen tanto en cuestionamiento los componentes que nos permiten definir quién y por qué se es ciudadano, como así también se constituyen en constructores de un singular espacio de tensión democrática donde se desenvuelven sus agoniales conflictos, como la distribución del poder, de su relación con los gobernantes, como la de fiscalización de las formas y modos de ejercicio del poder político, además de un conjunto de cuestiones vinculadas con el principio de igualdad e inclusión social que supone la idea de soberanía popular.

La diferenciación entre desplazados forzados y ciudadanos puede actuar como mecanismo de discriminación y fundar el soporte normativo de determinadas prácticas de exclusión social pero también y, sobre la base de su reconocimiento, hacer posible el ingreso del “otro” que como extranjero, podríamos decir, forma parte de los problemas referidos al espacio, alcance y extensión de la comunidad política y, en el concreto caso de una comunidad política democrática, de su misma arquitectura ciudadana.

Los desplazados forzados despliegan identidades combinadas que los relacionan con más de un país: un entramado de filiaciones simultáneas que no siempre estiman como mutuamente incompatibles.

Esto lleva a pensar de manera diferente las tradicionales concepciones ciudadanas, nuevas formas de inclusión del desplazado.

A pesar de ello, existe un reconocimiento de hecho de derechos civiles, económicos y sociales en la mayoría de los países democráticos y este reconocimiento los aproxima a la condición de ciudadanía. Sin embargo, sigue siendo un reconocimiento parcial porque los derechos políticos no suelen tener un reconocimiento universal. El desplazado forzado se transforma así en un sujeto que habita en el país de residencia, en el cual tiene cercenado o limitado su reconocimiento como miembro pleno en una comunidad política de y entre iguales (por más diferentes que sean esos iguales). Neologismos como “full citizen” (ciudadanía plena), “denizen” (cuasi-ciudadanía) o “marginizen” (ciudadanos marginados-excluidos) forman parte de la construcción de una nueva semántica para la interpretación de estas nuevas realidades (Hammer, 1990; Martiniello, 1994)

El estatus legal es explicado como un agregado de derechos y responsabilidades, y también como condición de reconocimiento del desplazado sobre una equivalen-

cia de membresía compartida. Según el tradicional planteo aristotélico la ciudadanía no está hecha por iguales, sino por diferentes; de ahí la necesidad de la construcción artificial del concepto sobre los pilares de igualdad y pertenencia. Pero los desplazados forzosos gozan de una ciudadanía de la excepcionalidad, la cual deja a un lado el planteo marshaliano para enfatizar una fundante condición de desnudez, carente de derechos y excluida de su condición jurídico-política, siendo en definitiva la negación de la ciudadanía misma (Agamben, 1998).

En el caso del Programa Siria se podría decir que existe una mayor posibilidad de que las personas se integren gracias a que ya llegan al país insertos en redes de la sociedad civil producto de la articulación que realiza el Estado; y, al cabo de tan solo dos años, puedan optar por obtener la membresía que les otorga el Estado. En cambio aquellos que solicitan asilo, o quienes ya gozan de la protección internacional del Estado bajo la condición de refugiado, no se hallan amparados por una política específica que les facilite acceder a esa integración, pero aún así pueden alcanzar, si lo desearan, al cabo de dos años de vivir en el país, la ciudadanía.

Concluir sin concluir

En el caso de los desplazados forzados uno de los grandes problemas de la democracia argentina sigue siendo el de las distancias existentes entre ciudadanía, exclusión e inclusión; es decir, entre quiénes son los ciudadanos incluidos y quiénes no en un Estado que ha optado por la democracia como forma de organización política de la convivencia social. Los desplazados forzados se vinculan con el país de residencia tanto en términos políticos, simbólicos y, fundamentalmente, económicos; es por ello que Argentina se enfrenta ante el desafío de redistribuir, por una parte, posiciones jurídicas y derechos y, por la otra, incorporar al desplazado forzado como integrantes de plena aceptación y reconocimiento a su organización político social. En definitiva, los problemas de ciudadanía en una democracia son eminentemente políticos porque su razón de ser estriba en la afirmación de un vínculo de recíproca igualdad de reconocimiento por encima de las profundas diferencias e intereses que existen entre los individuos.

BIBLIOGRAFÍA

- » Agamben, G. (1998) *Homo sacer: el poder soberano y la nuda vida*. Revista de Occidente, (208), 63-76
- » Hammer, T. (1990) *Democracy and the Nation State*. Aldershot: Avebury Press.
- » Martiniello, M. (1994). Citizenship of the European Union: a critical view. En *From Alien to Citizens*. Editorial Bauböck, R., pp. 29-47. Aldershot: Avebury Press.

10 - Para conocer los requisitos para obtener la ciudadanía véase el fallo Yu Haoming s/ solicitud de carta de ciudadanía del 6 de junio de 2013

Algunas Reflexiones en torno a la reincidencia a la luz de la Constitución Nacional



PABLO JAVIER FLORES
Profesor UCSE, UBA.
Abogado UBA. Secretario del Juzgado Federal
en lo Criminal y Correccional Nro. 2 de San
Isidro, Pcia. de Buenos Aires.

La garantía del Derecho Penal de Acto:

Desde que el artículo 19 de la Constitución Nacional se refiere a *acciones*, ha consagrado un claro mandato al legislador: lo único que podrá ser materia de prohibición son acciones. Ese mandato importa la consagración de una garantía explícita para los habitantes, cual es el derecho penal de acto y a su vez, el claro rechazo de un derecho penal de autor, de carácter o de personalidad.

En consecuencia, si la pena debe fundarse en lo que establece la ley (art. 18 CN) y ésta sólo puede válidamente seleccionar acciones, la aplicación de la pena solo adquiere legitimidad como respuesta a la realización del acto que la ley contempla y al contrario, carece de toda legitimidad si aparece como derivación -aunque sea parcial- de algo distinto, como por ejemplo la personalidad, o la peligrosidad del agente.

De allí que el grado de la pena sólo puede determinarlo el grado de la acción ilícita y el de responsabilidad por ella. Lo contrario importaría, de acuerdo a lo expuesto, desconocer la garantía de derecho penal de acto.

Es decir, se impide que consideraciones ajenas a la acción ilícita y su reprochabilidad puedan fundar la respuesta penal del Estado, sin perjuicio de que tales consideraciones sí pueden servir de fundamento para que el Estado disminuya -o incluso deje sin efecto- la respuesta penal, pues ningún principio impide al Estado autolimitar al mínimo su intervención penal frente al ciudadano.

En ese sentido, el "estado de vulnerabilidad" de una persona frente al sistema penal, que consiste en el riesgo o peligro que la persona corre de ser seleccionado por el sistema penal por su sola pertenencia a una clase, grupo, o estrato social debe ser un concepto útil para que una vez constatado el ilícito, se disminuya el quantum de responsabilidad o culpabilidad en virtud de esa situación de vulnerabilidad.

La Reincidencia:

La reincidencia es uno de los factores más discutidos en la teoría de la determinación de la pena. Su concepto tradicional se vincula a los problemas que plantean las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona con anterioridad haya sido condenada, con sentencia firme, sin haber cumplido condena (reincidencia ficta) o sufrido una pena por otro delito (reincidencia real). De este modo, es la situación jurídica del condenado que depende de la comprobación objetiva de dos circunstancias: el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la condena anterior (que debe haber sido dictada por un Tribunal del país, estar firme antes de la comisión del nuevo hecho determinante de la reincidencia y tratarse de una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad de efectiva ejecución) y que el nuevo ilícito (punible con pena de prisión) se cometa antes de transcurrido desde su cumplimiento un término igual a la pena impuesta, que nunca excederá de 10 ni será menor a 5 años.



Los efectos de la Reincidencia, argumentos a favor y en contra. A modo de conclusión:

Las principales objeciones que se le formulan a la reincidencia pueden agruparse entre aquellas que se vinculan con el principio de culpabilidad por el hecho y con el principio "non bis in ídem".

El rechazo de las dos objeciones en la Corte Suprema: La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en la causa "Gómez Dávalos" (CSJN 16/10/86, Fallos 308:1938), que el principio "ne bis in ídem" prohíbe la aplicación de una pena por el mismo hecho, pero que no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado.

La Corte consideró en esa oportunidad que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto hubiera cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de libertad, lo que ponía en evidencia *el mayor grado de culpabilidad* de la conducta posterior a raíz del "desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito", y esta "insensibilidad" ante la eventualidad de un nuevo reproche penal no habría formado parte de la valoración efectuada en la primer condena.

Con esto la jurisprudencia de la Corte rechazó con un solo argumento las dos objeciones principales a la reincidencia, la relativa al "ne bis in ídem" y la relativa a la violación del principio de culpabilidad: **lo más grave del segundo hecho está dado por su mayor culpabilidad.**

Sin embargo, al expedirse en el Fallo "Manzini, Andrés Sebastián s/ causa n° 12.678", del 17 de octubre de 2007, la nueva composición de la Corte, tras compartir y hacer suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, lo hizo "con la salvedad de lo afirmado en el último párrafo del punto III, del dictamen fiscal". En ese punto el Procurador Fiscal se había remitido al precedente de la Corte "Gómez Dávalos", donde una anterior composición había sostenido que "el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito".

Con lo cual, podemos entender que esa nueva composición de la Corte -si bien no declaró la inconstitucionalidad de la reincidencia- se había apartado -o al menos no compartió-, aquel argumento relativo a que la reincidencia se sustenta en el "desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito".

Es decir que en tal oportunidad la Corte dejó abierta la posibilidad de una interpretación diversa a la doctrina de "Gómez Dávalos". Lo cual es ciertamente racional, puesto que dicha legitimación de la reincidencia y sus consecuencias legales resulta inconciliable con el derecho penal de acto, al no guardar ninguna relación con la acción ilícita y la medida de la culpabilidad.-

En relación a ello, Zaffaroni afirma que cualquier agravación penal en razón de la reincidencia -no sólo en cuanto a la escala penal, sino también en cuanto a la privación de cualquier beneficio taxativamente establecido en la ley- es inconstitucional, por violar el "non bis in ídem". Ya que el plus de pena que se impone al reincidente tiene relación con la ultractividad de los efectos de la condena anterior.

No obstante, corresponde señalar que la Corte en el fallo "Gramajo" del 5/9/2006, declaró la inconstitucionalidad de la pena de reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 CP., sosteniendo que "se trata de una pena desproporcionada al hecho, y que pena hechos anteriores que ya habían sido juzgados, violatoria del principio de culpabilidad, del derecho penal de acto, y del ne bis in ídem".

Por lo demás, y a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo (Causa A.577 - XLV "Álvarez, Ordoñez, Rafael Luis s/ causa Nro. 10.154" del 5/02/2013, por dar un ejemplo) la Corte Suprema no ha declarado la inconstitucionalidad de la reincidencia y los efectos del art. 14 CP en cuanto a la imposibilidad de obtener la libertad condicional.

De este modo podría reflexionarse que el único efecto que puede tener la reincidencia, en este contexto, es el de disminuir el ámbito de autodeterminación de la persona en cuanto a la culpabilidad de acto, dado que es la más restrictiva del concepto de reincidencia y, naturalmente, si no es posible dejar de aplicar un concepto con rasgos de inconstitucionalidad, quizás lo más saludable será reducirlo al mínimo en su aplicación, al menos mientras va cundiendo la convicción de su irracionalidad y se consagra.

La encíclica “Laudato si” y el consumo de los bienes



GREGORIO A. DILLON
Profesor titular de Derechos Reales en UCSE-DABA, y Universidad del Museo Social Argentino.
Doctor en Derecho - UBA

1. Introducción

Alabado seas, mi Señor es una encíclica social que dirige el Papa Francisco a todos los obispos y fieles del orbe católico, alertando acerca de la problemática que se va produciendo en nuestro planeta por el uso y goce intensivos de los bienes de la naturaleza, y por los producidos por el propio hombre, como así también por el progreso tecnológico en cuanto busca cada vez más reemplazar el trabajo humano.

2. Los ecosistemas

Eco significa ‘casa’, ‘morada’ o ‘ámbito vital’, que unida a la palabra ‘sistema’ (en el significado de conjunto de cosas relacionadas entre sí, que ordenadamente contribuyen a determinado objeto), da lugar a la palabra ecosistema, que no es otra cosa que una comunidad de seres vivos, cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en un mismo ambiente en función de diversos factores físicos.

Por ejemplo, “las plantas sintetizan nutrientes que alimentan a los herbívoros; estos a su vez alimentan a los seres carnívoros, que proporcionan importantes cantidades de residuos orgánicos, los cuales dan lugar a una nueva generación de vegetales” (n. 22).

Al mismo tiempo se debe cobrar conciencia que los ecosistemas están íntimamente ligados a la biodiversidad, es decir a la variedad de especies animales y vegetales que viven en su medio ambiente.

Para ellos “también son necesarios los hongos, las algas, los gusanos, los insectos, los reptiles y la innumerable variedad de microorganismos” (n.34).

En la preservación de los ecosistemas hay una responsabilidad general del hombre por la contaminación del medio ambiente y el cambio climático.

En primer término en la atmósfera por elevados niveles de humo como resultado de distintas actividades (domésticas, industriales, transporte, etc.).

También por residuos de todo tipo, lo que se ve agravado por la cultura del descarte, lo que podría ser contrarrestado si moderamos el consumo, maximizamos el aprovechamiento de las cosas y su reutilización y reciclaje (n. 22).

3. La biodiversidad

Necesitamos todas las especies vegetales y animales porque ellas son sumamente importantes para el hombre, no sólo para su alimentación, sino también para la cura de enfermedades y múltiples servicios.

Elas tienen un valor en sí mismas, pero además contienen genes que nos pueden ayudar a resolver alguna necesidad humana o problema ambiental (n. 32).

De ahí la importancia de que en el uso y goce de las cosas tengamos siempre presente todo esto, especialmente cuando se analice el impacto ambiental de algún

emprendimiento, porque las carreteras, los nuevos cultivos, los alambrados, los embalses y otras construcciones fragmentan o dividen de tal manera los hábitats que impiden que las poblaciones de animales ya no migren, ni se puedan desplazar libremente, con lo que se pone en riesgo de extinción a algunas especies (n.35).



4. El agua

El agua potable y limpia representa una cuestión de primera importancia, porque es indispensable para la vida humana y para sustentar los ecosistemas terrestres y acuáticos...” (n. 28). “En realidad, el acceso al agua potable y segura es un derecho humano básico, fundamental y universal, porque determina la sobrevivencia de las personas, y por lo tanto es condición para el ejercicio de los demás derechos humanos. Este mundo tiene una grave deuda social con los pobres que no tienen acceso al agua potable, porque eso es negarles el derecho a la vida radicado en su dignidad inalienable...” (n. 30).

Por esa razón en el uso de nuestras cosas y durante toda nuestra vida debemos desarrollar hábitos que nos eduquen en la responsabilidad ambiental, que entre otros, vayan encaminados a reducir el consumo de agua (n. 211).

5. La cuestión en el Código Civil y Comercial

El art. 240 dispone que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones Primera (cosas inmuebles y muebles) y Segunda (bienes del Estado y manantiales) debe: **1) ser compatible con los derechos de incidencia colectiva; 2) conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público; y 3) no deben afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales y el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.**

La Comisión de Reformas había incorporado en el art. 241 el acceso al agua potable para fines vitales, como garantía para todos los habitantes por ser un derecho fundamental, pero luego fue eliminado, no se sabe por qué ni por quién.

6. La Universidad en la concientización de esta problemática

Entre los diversos ámbitos educativos se encuentra la Universidad, y a ella también le compete, a través de sus profesores con incumbencia en la materia, la divulgación de los principios, reglas y conductas que deben observarse en el cuidado y consumo de las cosas, propias y de la naturaleza, para que se pueda difundir el “nuevo paradigma acerca del ser humano, la vida, la sociedad y la relación con la naturaleza. De otro modo, seguirá avanzando el paradigma consumista que se transmite por los medios de comunicación y a través de los eficaces engranajes del mercado” (n. 215).

Psicopedagogía en la actualidad

Búsqueda de identidad del psicopedagogo



ESTELA MORA

Psicopedagoga.
Autora del primer libro de la historia de Psicopedagogía.
"ACONTECER PSICOPEDAGÓGICO 3. Desde la Construcción Biográfica y Disciplinar de PSICOPEDAGOGÍA Hacia la Contitución de la Matriz Vital de un NUEVO MODELO de ATENCIÓN PSICOPEDAGÓGICA ESPECÍFICA" CLP Ediciones, 2008, Buenos Aires, República Argentina

Tener identidad en la práctica psicopedagógica al haber encontrado un objeto y un método.

Desde hace algunos años muchos sabemos que Psicopedagogía es una profesión autónoma. Que el aprendizaje y el aprender son nuestro campo y estamos autorizados a hablar de ellos.

Que no dependemos de otras disciplinas para ejercer nuestra profesión, que los psicopedagogos teníamos que **psicopedagogizarnos**.

Que así tendríamos una vivencia específica tanto del psicopedagogo como de la persona que es atendida.

Hacemos referencia a esa necesidad que aún necesita la sociedad cubrir en todo nuestro país.

Esa necesidad que aún se necesita cubrir porque no la cubre ninguna otra disciplina y para la cual surge la carrera.

Esa especificidad muchos de nosotros la encontramos en la *atención matricera*, desde el nuevo modelo de **Psicopedagogía con MED**, es decir, **Psicopedagogía con Matriz Epistemológica Dimensional**.

Este tipo de atención no es cubierto por ninguna otra disciplina, es una **atención necesaria y generadora de salud**.

Todas estas cuestiones que se fueron generando con tantos **años de investigación**, y siguen siendo nuevas, **son producto de una fundación y la fundación fue por la investigación**.

Y sigue siendo nueva porque tiene que socializarse y seguir creciendo.

Comenzar a hablar de los **Aciertos y Desaciertos** de los psicopedagogos, nos coloca en un lugar de replanteo, de cuestionamiento sobre lo que hicimos con aquella demanda que la sociedad estaba pidiendo allá por los años 50.

Observando nuestra historia disciplinar desde su fundación hasta hoy, podemos decir que psicopedagogía nacía desde un acierto y un desacierto.

Paradójicamente es el mismo.

El desacierto es que en aquel momento había una necesidad exactamente igual de psicopedagogía como la que hay hoy.

Hoy parecería mayor aquella necesidad, considerando con la misma intensidad y necesidad del tiempo transcurrido a la actualidad.

Pudiendo brindar mayor bienestar considerando las dimensionales biológicas, anímicas y espirituales que observamos y atendemos desde MED.

En aquel momento de inicio, hubo "una escucha" a "una necesidad social" para generar algo diferente entre dos disciplinas que no daban respuesta a un

problema puntual en aquel mismo momento.

Estos problemas escolares se manifestaban a través de dificultades, molestias, conflictos a la hora de aprender y de relacionarse.

Los docentes no sabían cómo hacer con aquellos niños que no podían o les costaba aprender. Los padres no sabían qué hacer con sus hijos para que aprendan y se porten bien en la escuela. Las disciplinas consultadas y que estaban involucradas al momento de dar respuestas eran psicología y pedagogía que tampoco sabían qué hacer al respecto.

Ese fue nuestro origen.

El desacierto fue el origen y el acierto también.

Cuando se escucha la demanda, lo que se escucha es *necesitamos resolver el problema de aprendizaje en la escuela*.

Psicología y Pedagogía no daban soluciones y el fracaso escolar continuaba.

Como ahora.

Por lo tanto se fue "armando" entre dos disciplinas que no daban respuesta al problema, una nueva disciplina que tampoco daría respuesta.

Si Pedagogía y Psicología no daban ya en ese momento una respuesta, para qué juntarse? desde qué saberes nuevos? con qué objetivo?

El acierto es que hubo una Universidad que pudo escuchar aquella demanda.

Escuchó y organizó una carrera. Como pudo. Pero lo hizo. Hubo acción. Hubo un grupo de personas que intentaron dar respuesta a esa demanda.

El desacierto fue buscar en aquello que ya en ese momento no daba saberes específicos.

Al organizar la carrera de Psicopedagogía, el acierto fue hacer lo que se pudo... pero lo que se pudo no fue suficiente...

Vayamos al segundo análisis, que es más profundo. Todo este desarrollo nos llevó a un análisis más profundo del origen y del cómo y para qué de Psicopedagogía.

Nos llevó a una investigación en la cual colaboraron varias Universidades que dieron la carrera, para poder entender que aquella demanda que parecía escolar no era así.

La demanda escolar sin respuesta era una atención desde y a la familia, a la relación originaria con las madres, luego con los padres, hermanos, etc. Allí se anidaban aquellas conductas molestas y conflictivas que se observaban a través del aprendizaje escolar deviniendo en fracaso escolar.

Aquellas instituciones, al no haber escuchado la profundidad de la demanda del docente que transmitía en verdad una demanda materna, nos formaron para trabajar con chicos con problemas de aprendizaje escolar, y a consultar con quienes nos habían tirado la pelota: psicólogos y pedagogos.

Pero qué consultar si el problema partía desde la no



Allí comienza uno de nuestros inconvenientes que continúa hasta hoy, ambas disciplinas sostienen y pretender tener el control de nuestra praxis.

Entonces eramos dependientes de ambas ciencias según la ocasión, según los diagnósticos, según las herramientas implementadas, según los tratamientos.

Nos hicimos expertos en derivar, consultar y supervisar con alguna de estas dos disciplinas.

El acierto fue accionar intentando dar respuesta.

resolución, desde el no saber qué hacer con un problema que actualmente sigue sin solución.

Los problemas de aprendizajes eran y son síntomas. Eso también se sabía. Hoy también se sabe. Pero las herramientas que se tenían tampoco daban solución. Actualmente tampoco dan solución. Por lo tanto había que crearlas.

Aquel niño, joven, adulto que manifestaba dificultades en los aprendizajes estaba y está manifestando

El bibliotecario en su rol de curador de contenidos



PATRICIA MÓNICA ALLENDEZ SULLIVAN
Docente en UCSE.
Magister en Comunicación con Especialización en Periodismo y Ciencias de la Información, Universidad Europea Miguel de Cervantes. Experto Universitario en Gestión Documental y Administración de Archivos, Universidad Fasta. Directora de la Biblioteca de la Universidad de Belgrano y ex Directora de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia.

Curación de contenidos

La curación de contenidos es la selección de información interesante para los usuarios entre todos los contenidos que se publican en Internet. Por lo tanto, constituye un proceso de clasificación de la enorme cantidad de contenido en la web, para presentarla de manera significativa y organizada en torno a un tema específico.

¿Qué hace que resulte tan valiosa la curación de contenidos? Porque en este momento, las personas comparten innumerables contenidos por diversos medios: reservorios institucionales, bibliotecas digitales, blogs, páginas personales, wikis, redes sociales, documentos colaborativos, etc. La gran cantidad de herramientas colaborativas de la web 2.0 potencio la publicación de diversos contenidos que hoy circulan por la web y que crean ruido y confusión a las personas que necesitan información pero que son inexpertas en un proceso de búsqueda y selección de material relevante y significativo.



Lo más adecuado es que el curador se especialice en un tema específico. Los curadores o las marcas para quienes operan, con el tiempo tienen la posibilidad de convertirse en autoridad en ese nicho concreto e incluso pueden convertirse en líderes de opinión en la materia.

La curación de contenidos es la labor realizada por alguien (el curador) que continuamente encuentra, agrupa, organiza, valora y comparte *online* el mejor y más relevante contenido de un tema concreto.

Los cuatro puntos fundamentales de la curación de contenidos son:

- La curación la realiza una persona experta, que domina el medio en que se mueve y tiene un buen criterio para ser selectivo y añadir valor agregado al proceso.
- La curación se realiza continuamente. Puede ser una curación *offline* que se realiza puntualmente como por ejemplo aquellos que se dedican a buscar piezas valiosas de museos. Por otra parte en una curación *online* el profesional está constantemente especializándose aún más en un tema, de modo que se convierte en sí mismo en una

fuente altamente confiable.

- Un curador es crítico, discrimina, selecciona y comenta. Entonces, el curador recoge y valora solo aquello que es mejor y más relevante y no se dedica simplemente a listar contenidos que encuentra de manera arbitraria.
- El curador se centra en un tema determinado. Por lo tanto, el valor de la actividad radica en la especialización en un tema y en la experticia.

La labor del curador de contenidos

Un curador de contenidos mejora constantemente, a medida que adquiere más experiencia, le da sentido y orden a los contenidos y los comparte con todos aquellos que buscan información sobre un tema determinado.

Este profesional ofrece un alto valor a todos aquellos que aspiran a la calidad informativa ya que en estos tiempos la búsqueda de información requiere de más tiempo, atención y concentración.

Tenemos que aclarar que el término curación de contenidos no aplica solamente a los profesionales bibliotecarios o documentalistas ya que también se observa que otros profesionales y no profesionales se promocionan como curadores de contenidos.

Lo que nos diferencia de otros profesionales que intentan hacer el mismo trabajo es que un bibliotecario puede y debe añadir valor informativo a los contenidos.

El bibliotecario para poder satisfacer a los nuevos usuarios que se acercan a las Unidades de Información debe emplear ciertas herramientas que quizá antes no utilizaba.

El curador se ocupa de:

- **Recolección:** Recopila información en forma de artículos, infografías, reseñas, vídeos, etc. Se recorre la Web para búsqueda de información.
- **Filtrado:** Se busca la información más atractiva, implica selección con criterio.
- **Elaboración:** En caso de obtener información en otro idioma, el curador deberá reelaborarla.
- **Distribución:** Selección de medios adecuados para que llegue al mayor número de usuarios posibles. Análisis: Evaluar y hacerlo más eficiente.

Proceso de curación de contenidos

El proceso de curación de contenidos tiene cinco fases fundamentales:

1. **Fuentes de información:** Comenzamos con el total de fuentes de información de nuestra área de interés. Por lo general, estas fuentes y el volumen de contenidos que generan no es gestionable. No somos capaces de procesar toda la información disponible.
2. **Filtrado de contenidos:** El alto volumen de con-

tenidos hace que las herramientas de filtrado sean básicas. Necesitamos hacer una selección de fuentes de información y analizar la calidad de sus contenidos.

3. **Lectura:** Después de la etapa de organización, llega la parte más dura, la que requiere mayor disciplina: la lectura. Para ello podemos usar lectores rss y email, como herramientas básicas.
4. **Descubrimiento de contenidos y fuentes:** Es el momento de elaborar resúmenes que actúan como “descubridores” de contenidos, ya que reúnen lo más destacado de las lecturas que hicimos previamente. Para que el otro lea estos resúmenes los distribuimos por las redes sociales: email, Twitter, Google+, LinkedIn Today, newsletters de comunidades de blogs etc.



Finalmente, queremos señalar que la curación de contenidos debe realizarse de manera ética, para que todo el mundo gane con la actividad: el creador del contenido original por la difusión que se hace de su obra y el curador por conocer y manejar fuentes de calidad indiscutida y ser referente de una temática determinada.

BIBLIOGRAFÍA

- » Anderson, P. (2007) “What is Web 2.0? Ideas, technologies and implications for education” en *JISC Technology and Standards Watch*, 1-64
- » Blanco, L. E. (2013). “Gestión y curación de contenidos como herramienta para educadores y comunicadores” en *Temas de Comunicación*. 27, 107-123. Disponible en <http://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/temas/index.php/temas/article/view/2025/2092>
- » Sequeira, D. (2012). “Nuevas competencias para gestionar los datos, la información y el conocimiento” en *E-Ciencias de la Información*, 2, 2, 1-12. Disponible en <http://www.redalyc.org/html/4768/476848736002/>

La responsabilidad civil ante el artículo 7 del Código Civil y Comercial



SILVIA YOLANDA TANZI

Profesora Titular de Sistemas Jurídicos Contemporáneos de la Carrera de Traductorado Público de la Universidad de Buenos Aires y de Derecho Civil II de la Facultad de Derecho de UCSE. Magistrada del Poder Judicial de la Nación y Profesora Adjunta Regular de Elementos de Derecho Civil y Obligaciones Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Profesora de Postgrado en Derecho de Daños de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y de la Pontificia Universidad Católica Argentina.



CARLOS ALBERTO FOSSACECA(h)

Doctor en Ciencias Jurídicas y Profesor de la Pontificia Universidad Católica Argentina en Obligaciones y Daños.

1. INTRODUCCIÓN

Una cuestión que ha aparejado la sanción del Código Civil y Comercial, como toda irrupción de un nuevo cuerpo de leyes, consiste en dar adecuada respuesta al problema de su relación con las situaciones y relaciones jurídicas ya constituidas al momento de su vigencia.

En otras palabras, se torna menester considerar en los conflictos que deberán resolverse a nivel judicial a partir del 1º de Agosto de 2015 la manera de aplicar la nueva normativa a relaciones jurídicas en curso.

Tal cuestión involucra diversos sectores del ordenamiento jurídico, no solo la responsabilidad civil. Verbigracia, en los conjuntos inmobiliarios, se ha conminado a que es necesario adecuar a la actual normativa aquéllos preexistentes (artículo 2075¹).

También, resulta el supuesto de los divorcios iniciados durante la vigencia del Código Civil donde se permitía ventilar la culpabilidad de uno de los integrantes de la sociedad conyugal. Tal cuestión a instancias del nuevo cuerpo de derecho común se ha tornado abstracto.

Se acentúa la complejidad merced a la existencia de un solo precepto en el Título Preliminar que disciplina la aplicación de las leyes en el tiempo. En efecto, el artículo 7 reza: “Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

1 - Artículo 2075 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación: “Marco legal. Cuando se configuran derechos reales, los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal establecida en el Título VI de este Libro, con las modificaciones que establece el presente Título, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial. Pueden asimismo existir conjuntos inmobiliarios en los que se establecen los derechos como personales o donde coexisten derechos reales y derechos personales”. (Las palabras en negrita no figuran así en el original).

La atención que amerita el artículo transcrito con el artículo 7 del Código Civil nos ha impulsado a preparar con el Doctor Pablo María Corna, Profesor Emerito por la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador y de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina y Profesor titular de Derechos Reales de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de la Pampa, una ponencia que será presentada en la Comisión de Derechos Reales de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil a celebrarse en la Plata, a fines de septiembre de 2017.

2. INTERESES A CONSIDERAR

El legislador debe extremar su prudencia cuando se sitúa en el campo de las normas transitorias. Debe armonizar dos valores en juego:

1. En primer lugar, se estima que la nueva norma implica un gran avance sobre el modelo anterior; de lo contrario no hubiese ocurrido la modificación. Se aspira que comprende la mayor cantidad de hipótesis posibles.
2. En segundo lugar, si se afectara el pasado en forma indiscriminada, no existiría seguridad jurídica, ni tampoco el desenvolvimiento de la sociedad civil.

Los sujetos responsables de legislar en todos los casos siempre deben encontrar el justo medio, en aras de evitar los extremos, tal como enseñara sabiamente Santo Tomás de Aquino.

3. DIVERSOS MÉTODOS

Cabe señalar un elenco de posibilidades:

3.A. - Irretroactividad de la ley

No se disciplina situaciones jurídicas anteriores a su vigencia. La regla tedeosiana indicaba que las leyes y constituciones “prescriben la forma de las causas futuras y no se retrotraen a los hechos pasados a menos que el legislador estatuya sobre el tiempo pasado y las cosas en suspenso”.

Esta perspectiva campea en el derecho penal, siendo recogido en el artículo 18² de la Constitución Nacional, a excepción de la aplicación de la ley más benigna (artículo 2³ del Código Penal).

Siguiendo el ejemplo de los códigos decimonónicos, Vélez Sarsfield reglamentó el tema en el artículo 3⁴ del Código Civil, vinculándolo con la figura de los derechos adquiridos.

Se estima que la mentada irretroactividad trasunta una regla de hermenéutica cuyo destinatario es la magistratura judicial más que tornarse un mandato para el legislador.

El referido principio cede en ciertas ocasiones:

3.A.I - Normas de orden público:

El interés general así lo aconseja. Su límite radica en las garantías constitucionales.

3.A.II - Leyes interpretativas:

Se predica que forman parte de la misma norma in-

2 - Artículo 18 de la Constitución Nacional: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

3 - Artículo 2 del Código Penal: “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”.

4 - Artículo 3 del Código Civil originario: “Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos”.

terpretada.

3.A.III - Leyes de carácter retroactivas:

La propia norma por decisión del legislador puede proyectar sus efectos a situaciones anteriores a su vigencia. Sin embargo, tal método encuentra un límite: no pueden conculcar derechos amparados por las garantías constitucionales, como reza el artículo 75 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3.B. - Retroactividad de la ley

No se configura ninguna causal obstativa para aplicar la nueva legislación a las relaciones en curso.

Se han embozado diversos fundamentos para explicar la postura descripta:

3.B.I. - Derechos adquiridos

Surgen a instancias de la actividad humana. Resulta posible a través del comportamiento humano constituir, modificar, enajenar, renunciar o extinguir derechos. Tal orden de ideas predominaron en el siglo XIX.

Se entendió que tal noción equivale a la reunión de los presupuestos exigidos en la hipótesis legal para su imputación a favor de ciertos sujetos en calidad de prerrogativa jurídica individualizada.

Para que merezca tutela, el derecho debe encontrarse incorporado en el patrimonio de su titular antes de la sanción de la ley. Si no se acreditan los presupuestos descriptos en el tipo de la norma, cabe hablar solamente de “derecho en expectativa”.

Se propone que existe retroactividad cuando se modifica un derecho adquirido, no una mera expectativa.

Los artículos 5⁶ y 4044⁷ del Código Civil originales constituyeron modelos de tales líneas de pensamiento.

Ha sido abandonada por su vaguedad. Siempre alguna regulación afecta de un modo u otro un derecho adquirido.

3.B.II. - Hechos cumplidos

Le cabe a la doctrina italiana en las personas de Chironi y Abello haber formulado la doctrina de manera orgánica.

No se presenta prima facie conflicto temporal entre leyes sucesivas porque cada una debe reglar los hechos

5 - El artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación ha sido transcrito en el Punto I. INTRODUCCIÓN.

6 - Artículo 5 del Código Civil originario: “Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente, adquiridos contra una ley de orden público”.

7 - Artículo 4044 del Código Civil originario: “Las nuevas leyes deben ser aplicadas a los hechos anteriores, cuando sólo priven a los particulares de derechos que sean meros derechos en expectativa; pero no pueden aplicarse a los hechos anteriores, cuando destruyan o cambien derechos adquiridos”. Vélez Sarsfield había anotado en dicho precepto que: “En la teoría de la no retroactividad de las leyes, es preciso no atender solamente al interés de los particulares. Debe siempre compararse las ventajas e inconvenientes del interés público y del interés privado. El interés privado, sin duda es un punto de vista capital; pero también el interés general de la sociedad exige que las leyes puedan ser modificadas y mejoradas, y que las leyes nuevas, que necesariamente se presumen mejores, reemplacen cuanto antes a las antiguas, cuyos defectos van a corregir. La nueva ley deberá entonces ser aplicada aun a las consecuencias de los hechos anteriores, que sólo son meras expectativas y no derechos ya adquiridos. Entendemos por derechos adquiridos los que están irrevocable y definitivamente adquiridos antes del hecho, del acto o de la ley que se les quiere oponer para impedir su pleno y entero goce. Un derecho que puede ser revocado “ad nutum” por la persona que lo ha conferido, no es un derecho adquirido, sino una mera expectativa. La ley nueva que lo encuentra en ese estado, puede tomarlo para regirlo a su voluntad; puede revocarlo o modificarlo pues que es revocable y el poder de la ley abraza todo lo que no estaba irrevocablemente terminado antes de su publicación”.

cumplidos en la época de su vigencia respectiva.

El conflicto aparece si el hecho anterior realizado bajo el amparo de una norma produce virtualidad bajo el imperio de otra que pretende modificarlo.

El principio determina en que quedan sometidas las situaciones jurídicas a la ley anterior. Sin embargo, se reconoce que si no tienen relación directa con el hecho, pueden ser objeto de las reglas más modernas, sin que ello implique retroactividad.

Ha sido recogido por el artículo 882 del Código suizo de las obligaciones y el artículo 2, in fine, del Código Civil Paraguayo. Este último reza que: “Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido”.

3.B.III.- Tesitura de Paul Roubier

El pensamiento del ex decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lyon ha tenido gran repercusión en el derecho moderno. Sus obras “*Conflicts des lois dans le temps*” (1929) y “*De Droit transitoire*” (1960) se han transformado en hitos en la materia en análisis.

Sus pilares más importantes se encuentran en el concepto de situación jurídica y en el principio de efecto inmediato de la ley nueva.

De vital importancia son los aspectos dinámicos de la situación jurídica: creación y extinción. Una vez concluida, no le es posible a la norma nueva alterarla. Verbigracia, el acto jurídico del matrimonio no puede ser privado de eficacia por una ley posterior.

Solución contraria se adopta durante la fase estática: es disciplinada por la regulación más moderna que entra en vigencia. Recurriendo al ejemplo anterior, cabe modificar el régimen de bienes en el matrimonio que producirá su virtualidad en aquéllos ya constituidos.

La excepción que el propio Roubier apuntó consiste en que los contratos de tracto sucesivo quedan comprendidos por la normativa vigente al momento de la obtención del consentimiento. Se respecta de esta manera la voluntad de las partes. Tal idea se encuentra criticada por la doctrina moderna.

Goza de gran predicamento. Para citar un caso, fue tenida en cuenta por la Corte de Casación Francesa a partir de la sentencia del 29-IV-1960. Inspiró la reforma del artículo 3 del Código Civil a través de la ley 17.711. Guillermo Borda fue el encargado de hacer conocer en el ambiente doctrinario argentino tales ideas.

En consecuencia, se toman hipótesis de retroactividad:

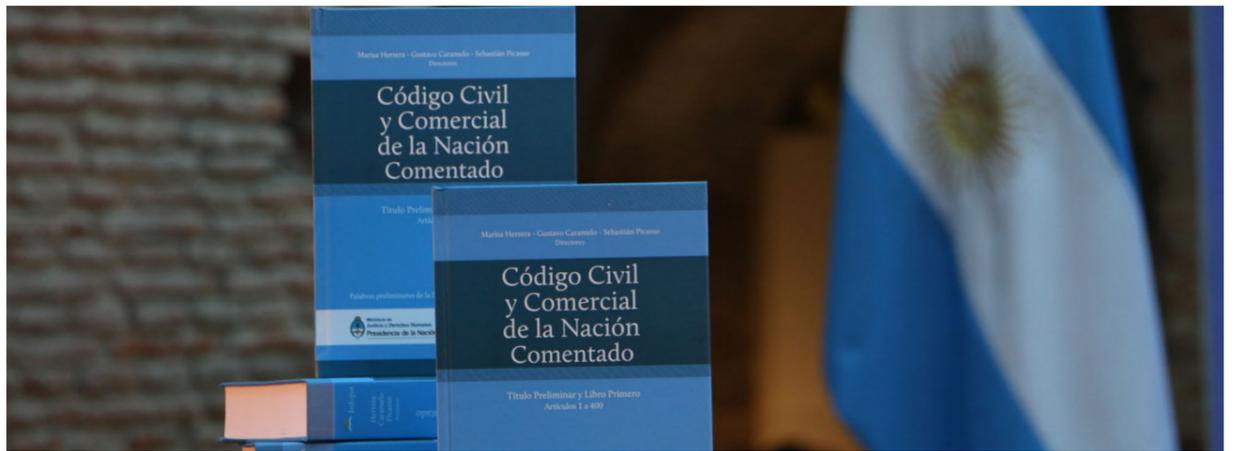
- **Afección de una relación jurídica ya constituida:** Tal es el caso de los modos de adquisición del dominio.
- **Alteración de una situación jurídica ya extinguida.**
- **Modificación de las consecuencias de una situación jurídica consolidada por una ley anterior:** corresponde al supuesto de la reducción de la tasa de interés sobre las cuotas ya cumplidas por el deudor.
- **Otorgamientos de efectos que no tenían ciertos hechos producidos en un plazo temporal anterior a la vigencia de la nueva ley:** Por ejemplo, aplicación de un impuesto a una actividad ya desplegada.
- **Elementos previos de la relación jurídica en curso con valor independiente:** eliminar del derecho común una causal de interrupción de una prescripción todavía no ganada.

4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

En atención a que es, como se ha dicho al comienzo, el único precepto que regula la sucesión temporal de leyes en el título preliminar, conviene realizar una ponderación cuidadosa.

4.A.- Fuente

Resulta ser el artículo 3 del Código Civil reformado por la ley 17.711. No ofrece puntos de contacto con el sistema velezano (artículos 3, 4, 5, 4044 y 4045 del Código Civil).



La necesidad de cambio había sido vislumbrada por la recomendación aprobada en el IV Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1961). El mérito debe ser atribuido en gran medida a Guillermo Borda pues estudió en profundidad la obra de Roubier.

4.B.- Noción de situación jurídica y relación jurídica

No significan lo mismo.

La situación jurídica hace referencia a cierta permanencia. Derivan de ella poderes o potestades susceptibles de ejercicio indefinido. Se encuentra configurada por la ley de igual manera para sus titulares. Tal es el caso de los derechos reales.

La relación jurídica implica un vínculo entre dos o más personas, de contenido variable y particular. Desaparece con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

Sin embargo, desde la perspectiva del artículo comentado, gozan del mismo tratamiento.

Dentro de la doctrina, Jorge Horacio Alterini e Ignacio Ezequiel Alterini proponen que la verdadera dicotomía radicaría en la contraposición de poder jurídico y relación jurídica⁸.

4.C.- Concepto de consecuencia

Resulta ser el efecto que admite como antecedente una relación jurídica existente. Se ha intentado distinguir las consecuencias de hecho, objeto de la nueva ley, de las jurídicas, disciplinadas por la norma anterior.

4.D.- Principio de aplicación inmediata de la nueva ley

Significa que abarca las situaciones y relaciones jurídicas surgidas después de su entrada en vigor y, asimismo, las consecuencias no ocurridas de aquéllas existentes al momento de su vigencia.

Es decir, si lo observamos desde el prima de la materia no afectada, equivale a decir que la nueva norma no disciplina las situaciones y relaciones jurídicas constituidas o extinguidas y las consecuencias de éstas ya producidas.

4.E.- Excepciones

8 - La contraposición no discutible es entre “poderes” y “relaciones jurídicas”. Subyace en el art. 1120 que una situación jurídica puede ser consecuencia de una relación jurídica, o incluso de varias de ellas. Según esa norma: “Se considera que existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos”. Quiere decir que la situación jurídica abusiva puede ser desencadenada por una “pluralidad de actos jurídicos conexos”; así, por ejemplo, varios contratos conectados entre sí que generan relaciones jurídicas que pueden involucrar a sujetos distintos, pero que al estar conjugados producen la derivación abusiva. Se advierte así que la caracterización como situación jurídica es muy abarcativa, pues desborda los poderes con los que muchas veces se la identifica y aparece en escenarios en los cuales no median potestades, sino hasta meras derivaciones de relaciones jurídicas... Se hubiera avanzado en la clarificación de la temática a través de acudir a la alternativa de “relaciones jurídicas” y “poderes”, o con la lúcida visión de Roubier hablar simplemente de “situaciones jurídicas” (ver ideas propuestas por Roubier en el marco del trabajos de intentos reforma del Código Civil francés, citadas por Aída Kemelmajer de Carlucci en “Las situaciones jurídicas preexistentes, a un año de la vigencia del Código Civil y Comercial (Varios personajes en busca de un autor)”, LA LEY, 1/8/2016, aunque la autora no extrae las implicancias interpretativas que propiciamos), Opinión de Alterini, Jorge Horacio y Alterini, Ignacio Ezequiel, *Comentario al artículo 7, Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético*, 2a. Ed, Director General, Alterini, Jorge Horacio, 2016, La Ley, Tomo I, versión digital.

No rige el mentado principio en las siguientes hipótesis:

4.E.I.- Disposición de la norma

La propia ley nueva puede establecer su carácter retroactivo. Sin perjuicio de tal posibilidad, no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

4.E.II.- Contratos en curso de ejecución

Sobrevive la ley supletoria anterior en consideración de la voluntad de las partes. Nos situaríamos frente al fenómeno conocido como la ultra actividad de las leyes supletorias. Resulta como se observó una hipótesis que el mismo Roubier admitió al elaborar su opinión doctrinaria⁹. En rigor de verdad, el vocablo correcto a emplear sería el de actos jurídicos.

En materia de relaciones de consumo, en base a los principios de tutela, progresividad y derecho al consumo sustentable, se aplican las normas más favorables para el consumidor.

¿Qué sucede con el Código Civil velezano? Como la mayoría de los artículos sobre los contratos tienen carácter supletorio, seguirá rigiendo para aquéllos celebrados con anterioridad al 1º de Agosto de 2015. A menos claro está, que las celebrantes opten por el nuevo cuerpo legal.

4.F.- Hipótesis de situaciones jurídicas ya constituidas y extinguidas

Por su importancia conviene su análisis en un acápite independiente.

Se reglan de acuerdo a la norma contemporánea a su nacimiento y finalización. Por ejemplo, si se dispone la indexación los créditos hipotecarios, no cabe aplicar tal solución a los supuestos donde se procedió al pago, en atención a que este medio extintivo significa el cumplimiento de la prestación prometida¹⁰. Debe recordarse que para ello resulta necesario se haya respetado el principio de identidad¹¹ y de integridad¹².

4.G.- Noción de retroactividad

Una ley debe ser calificada así, de acuerdo al ordenes de ideas explicados, cuando aspira a regular una situación o relación jurídica constituida o extinguida bajo el amparo de una norma previa o los efectos de aquéllas en curso.

Se torna apropiado resaltar ciertas notas respecto a este concepto:

4.G.I.- Carácter

Se torna una regla de hermenéutica para el magistrado.

9 - Han sido críticos de esta solución en el derecho argentino: Raffo Benegas, Patricio y Sassot Rafael, “La intención de las partes y las leyes supletorias (art. 3 del Código Civil)”, JA Doctrina 1969-549; Novillo Saravia, Lisandro, “La retroactividad de la ley en el IV Congreso Nacional de Derecho Civil”, JA Doctrina, 1979-572; Acuña Anzorena, Arturo, “Reflexiones sobre la ley 17.711 de reformas al Código Civil”, LA LEY, 130-1085

10 - Artículo 865 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación”.

11 - Artículo 868 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Identidad. El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor”.

12 - Artículo 869 del Código Civil y Comercial de la Nación: “Integridad. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida”.

No se concibe que sea un mandato para el legislador.

4.G.II.- Límites

No pueden afectar “derechos amparados por garantías constitucionales”. Tal locución no recrea necesariamente la teoría de los derechos adquiridos, sino que indica, sencillamente, que no es posible menoscabarlos.

Si bien se torna conveniente que el precepto lo haya resaltado, igual solución regiría ante la supremacía del artículo 17¹³ de la Constitución en el supuesto de silencio legal.

5. HIPÓTESIS PARTICULARES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La ley 26.994 que dispuso la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación no contiene normas transitorias sobre el tema en estudio. El análisis a efectuarse debe basarse en el artículo 7 del citado cuerpo, previamente ponderado.

Es posible indicar los siguientes casos, sin intención de agotar el elenco de hipótesis posibles de estudio:

5.A.- Daño moral

Constituye uno de los presupuestos de hecho de la obligación de resarcir. En consecuencia, rige la norma contemporánea al noción causado.

Verbigracia, los legitimados activos quedan determinados por el artículo 1078¹⁴ del Código Civil para aquellos conflictos suscitados antes del 1º de Agosto de 2015. El flamante Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 174¹⁵) se aplicará a los sucesos ocurridos con posterioridad a su vigencia.

La solución predicada concuerda con la doctrina del fallo plenario dictado por la Cámara Nacional en lo Civil el día 21 de Julio de 1971 en la causa “Rey, José J. c. Viñedos y Bodegas Arizu S.A.”, Ley Online, AR/JUR/123/1971.

5.B.- Responsabilidad por factores de atribución objetivo

Similar orden de ideas conducen a sugerir que el artículo 1113¹⁶ del Código Civil comprenderá las pretensiones de

13 - *Artículo 17 de la Constitución Nacional*: “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie”.

14 - *Artículo 1078 del Código Civil*: “La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968.)”.

15 - *Artículo 1741 del Código Civil y Comercial*: “Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

16 - *Artículo 1113 del Código Civil*: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. (Párrafo incorporado por art. 1º de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968.) Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable. (Párrafo incorporado por art. 1º de la Ley N° 17.711 B.O.

los hechos previos al 1º de Agosto de 2015. Caso contrario, operará con plena virtualidad el artículo 1757¹⁷ del Código Civil y Comercial de la Nación.

5.C.- Relación de causalidad

La medida del resarcimiento, que señala este presupuesto de la responsabilidad civil, resultará disciplinado por los artículos 520-521¹⁸ y 903-906¹⁹ del Código Civil, ya sea responsabilidad contractual o extracontractual, o artículos 1726-1728²⁰ del Código Civil y Comercial de la Nación, según el daño haya ocurrido ante o después de la vigencia del último de los nombrados.

5.D.- Función preventiva

Cabe invocar el artículo 1710²¹ del Código Civil y Comercial de la Nación para disminuir nocimientos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Se trataría de una consecuencia que perdura de una relación o situación jurídica ya constituida.

5.E.- Onus probandi

El artículo 1735²² del Código Civil y Comercial de la Nación (26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968.)”.

17 - *Artículo 1757 del Código Civil y Comercial*: “Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

18 - *Artículo 520 del Código Civil*: “En el resarcimiento de los daños e intereses sólo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación”. *Artículo 521 del Código Civil*: “Si la inexecución de la obligación fuese maliciosa los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas. En este caso, no será aplicable el tope porcentual previsto en el último párrafo del artículo 505. (Párrafo incorporado por art. 2º de la Ley N° 24.432 B.O. 10/1/1995.) (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968)”.

19 - *Artículo 903 del Código Civil*: “Las consecuencias inmediatas de los hechos libres, son imputables al autor de ellos”.

Artículo 904 del Código Civil: “Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas”.

Artículo 905 del Código Civil: “Las consecuencias puramente casuales no son imputables al autor del hecho, sino cuando debieron resultar, según las miras que tuvo al ejecutar el hecho”.

Artículo 906 del Código Civil: “En ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexo adecuado de causalidad”.

20 - *Artículo 1726 del Código Civil y Comercial*: “Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”.

Artículo 1727 del Código Civil y Comercial: “Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.

Artículo 1728 del Código Civil y Comercial: “Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento”.

21 - *Artículo 1710 del Código Civil y Comercial*: “Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”.

22 - *Artículo 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación*: “Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir

la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa”.

5.F.- Prescripción de la acción resarcitoria

Se torna necesario recurrir en aras de resolver este problema intratemporal al artículo 2537²³ del Código Civil y Comercial de la Nación. Determina como regla que la prescripción se regirá por la ley anterior, a menos que la más reciente indique plazos más breves computados a partir de la entrada en vigencia de la nueva.

Se deduce de lo aseverado que:

Para la hipótesis de responsabilidad extracontractual, mantendría su vigencia el artículo 4037²⁴ por prever un plazo de 2 años.

Solución contraria debe adoptarse en el supuesto de la responsabilidad contractual. Se impone el artículo 2561²⁵ del Código Civil y Comercial de la Nación (3 años) por ser más corto que el término de 10 años consignado en el artículo 4023²⁶ del Código Civil.

6. CONCLUSIONES

6. Prima facie, conviene destacar que hubiese sido más conveniente contar con más preceptos que gobiernen los conflictos de sucesión de leyes en el tiempo.

Asentado tal premisa, se deduce del análisis efectuado que el artículo 7 del Código Civil y Comercial ha seguido la doctrina y jurisprudencia elaborada alrededor del artículo 3 del Código Civil, precepto reformado por la ley 17.711 a instancias de las ideas predicadas por Paul Roubier e introducidas al país por Guillermo Borda.

Por cierto tiempo se deberá recurrir al cuerpo de derecho común diseñado por Dalmacio Vélez Sarsfield, el Ciceron de la República como gustaba llamarlo el maestro Allende, para resolver conflictos de responsabilidad civil surgidos antes del 1º de Agosto de 2015.

La dificultad resulta menor que la esperada en atención que el Código Civil y Comercial ha recogido muchas soluciones que pregonaba la doctrina nacional y había aplicado la jurisprudencia argentina.

la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa”.

23 - *Artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación*: “Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.

24 - *Artículo 4037 del Código Civil*: “Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968.)”.

25 - *Artículo 2561 del Código Civil y Comercial*: “Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad. El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”.

26 - *Artículo 4023 del Código Civil*: “Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial. Igual plazo regirá para interponer la acción de nulidad, trátese de actos nulos o anulables, si no estuviere previsto un plazo menor. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968.)”.

Las políticas de seguridad, con mirada de género



ANDRÉS H. ESCUDERO

Investigador y docente adjunto de planta de Introducción a la Ciencia Política en la carrera de Abogacía de UCSE. Licenciado en Ciencia Política (UB); Diplomado en Gestión y Control de Políticas Públicas (FLACSO Argentina), Posgrado en Políticas Públicas de Seguridad (UBA-Derecho) y Magíster en Administración Pública (ECON-UBA).

Entender la violencia contra las mujeres como hecho social

A fines de 2013, escribí para un periódico de cobertura nacional un artículo sobre políticas de seguridad y violencia de género en ocasión de cumplirse un nuevo aniversario del 25 de noviembre, día fijado por la Asamblea de Naciones Unidas para recordar la lucha contra todas las violencias sufridas por todas las mujeres, en todo el mundo, todos los días. En aquel entonces, las únicas estadísticas disponibles sobre femicidios en Argentina correspondían a los informes de algunas ONGs especializadas, que mantenían relevamientos judiciales y de medios a fin de estimar la evolución cuantitativa del delito.

En aquel 2013, de acuerdo con datos de la entidad Casa del Encuentro, se registraron 295 episodios. En cambio, para el Ministerio de Justicia, los hechos en ese mismo año ascendieron a 158. Cualquiera sea el número más cercano a la realidad, lo que resulta indudable es la tendencia: pronto van a cumplirse 4 años de aquella nota, y los femicidios, según todas las fuentes disponibles, no han hecho otra cosa que incrementarse de manera sostenida.

Entre 2008 y 2013, según la citada ONG, hubo 1.500 asesinatos de mujeres por odio de género –como lo define la normativa penal–, y de allí en adelante, para la CSJN, quien empezó a contabilizar los hechos después de la primera movilización social bajo el lema “Ni una menos”, la tendencia fue siempre en alza: 225 en 2014, 235 en 2015 y 254 en 2016.

Cuando un hecho social muestra una curva ascendente a lo largo de 10 años, se torna insostenible, desde el punto de vista estadístico y sociológico, cualquier explicación basada en el “caso excepcional” perpetrado por algún “loco suelto”. Tampoco es posible apelar a la perimida definición judicial-policial del “crimen pasional” o el “ataque de celos”.

Si todos los años la violencia contra las mujeres crece, y su manifestación más extrema, el femicidio, se extiende progresivamente hasta llegar a un promedio de una mujer muerta por día, entonces lo que hay allí es un fenómeno social que reclama ser estudiado rigurosamente. Si alguna duda persistiese en el lector acerca del carácter sociológico del asesinato de mujeres, no tiene más que repasar la explicación que Emile Durkheim nos brindara, allá por 1897, sobre el (supuestamente personalísimo) hecho (en realidad social) del suicidio.

Una de las hipótesis más plausibles para explicar el fenómeno, desde nuestro punto de vista, es aquella que señala que el incremento de la violencia de género guarda una estrecha relación con la ampliación de los márgenes de libertad y autonomía individual de las mujeres. Como sucede en cualquier relación de poder, la violencia del dominante es una de las reacciones factibles frente a

los intentos de liberación del dominado. Así, la violencia contra las mujeres no consistiría en la simple acumulación de hechos aislados; es posible, en cambio, que se trate de la manifestación reactiva de una cultura machista que traduce su impotencia en actos criminales.

La igualdad entre varones y mujeres es una cosa en el campo jurídico y otra muy distinta en el campo de la praxis social.

Para convertirse en ley, la igualdad debe vencer las resistencias del sistema político: entrar en la agenda pública, conseguir mayorías legislativas e incorporarse a las políticas públicas.

Pero si pretende volverse práctica, no alcanza con ganar la disputa en el terreno de la política legislativa. El avance de la igualdad debe doblegar, también, las múltiples resistencias existentes en los intersticios de la trama social.

masculinizantes, puesto que, ni todos los hombres, ni todas las mujeres, sufren de la misma forma los mismos delitos en los mismos momentos.

Las estadísticas comparadas muestran que en América Latina existen ciertos patrones de victimización que son similares. Por ejemplo, la violencia callejera afecta en mayor proporción a los hombres mientras que la violencia en el ámbito doméstico y las agresiones de carácter sexual afectan mucho más a las mujeres. A pesar de ello, el relato dominante sobre la inseguridad presenta a la calle como un lugar mucho más peligroso que el hogar, cuando las mujeres violentadas preferirían estar en cualquier lugar del mundo antes que en su propia casa.

La relación entre víctimas y victimarios también difiere según el género. Mientras que la mayor parte de los hombres víctimas de homicidio son asesinados por otros hombres desconocidos, las mujeres suelen ser agredidas y asesinadas por hombres que conocen, como ex parejas o integrantes del entorno familiar.

No sólo la faz objetiva da cuenta de la inequidad.



Empujado por la militancia feminista, la violencia contra las mujeres dejó de ser un tema relegado a la esfera del ámbito privado para convertirse en un problema público, es decir, en una cuestión con suficiente legitimidad como para transformarse en objeto de políticas públicas. Sin embargo, a pesar de los notables avances legales en materia de igualdad, la cultura todavía arrastra prejuicios y clichés sobre el “rol de las mujeres”. Tanto las leyes como las políticas tienen un impacto en la realidad que termina acolchonado por barreras culturales que están presentes tanto en los ámbitos sociales como en las propias agencias del Estado.

Qué podemos hacer desde las políticas públicas

La asimetría de poder entre hombres y mujeres se expresa en todos los ámbitos de la vida social. En el área específica de las políticas de seguridad, por ejemplo, el debate público se presenta muchas veces bajo formatos

También la subjetiva. El miedo a ser víctima de un delito se expresa distinto según el género. Por ejemplo, entre los delitos que las mujeres más dicen temer aparece el miedo a ser objeto de expresiones verbales y gestos obscenos no deseados, particularmente de gritos que las avergüenzan en lugares públicos, así como de delitos de carácter sexual, desde contactos físicos contrarios a su voluntad en medios de transporte hasta agresiones más graves como el abuso sexual o la violación. Los varones en cambios, tienen un temor casi nulo a ser víctimas de un ataque sexual, y sus miedos se concentran más en los delitos contra la vida y la propiedad.

En este marco, una de la responsabilidad del Estado es poner a punto su dispositivo penal-policial, preventivo y conjurativo, a fin de que pueda administrar la conflictividad social con mirada de género. Una política de seguridad atravesada por este enfoque debería planificar sus intervenciones a partir de la realidad que describimos en



los párrafos anteriores.

Las Comisarías de la Mujer y la Familia de la Policía Bonaerense y las Unidades Fiscales de Investigación (UFI) Especializadas en Género, representan sin dudas un avance significativo. Sin embargo, no alcanza con que 66 de las más de 700 dependencias policiales de la PBA y apenas un puñado de oficinas judiciales se especialicen en el tema mientras las mujeres sigan siendo revictimizadas cada vez que caen en los interminables laberintos del sistema penal. Todas las comisarías, y todas las fiscalías, deberían estar (más) a disposición de las mujeres, contando con las herramientas necesarias para administrar las violencias de las que éstas son víctimas.

La capacitación y sensibilización de los agentes policiales y judiciales es otro aspecto a tener en cuenta: la mirada de género nos obliga a desarrollar una estrategia reformista para que los funcionarios eliminen progresivamente los bloqueos culturales que les impiden encuadrar la violencia contra las mujeres como un delito sobre el que tienen la obligación de intervenir y no como un episodio de “incompatibilidad de caracteres” en el “vínculo conyugal”. Lo mismo vale para los agentes del sector sanitario.

La víctima es una, pero se encuentra con su dolor frente a muchos Estados (el penal, el policial, el sanitario, el social) que le hacen una y mil veces las mismas preguntas, y la llevan de una ventanilla a la otra, sin darle atención ni contención completa, como si la unicidad del sufrimiento humano debiera adaptarse a la multiplicidad de agencias estatales, y no al revés.

Otro aspecto relevante es la coordinación entre las agencias penales y la oferta de políticas estatales socio-sanitarias en materia de género. Comparados con otras

áreas, y a pesar de haberse realizado algunos avances importantes, la policía y la justicia penal parecen caminar algunos pasos por detrás en la incorporación del enfoque de género.

Esto se torna especialmente relevante en un marco de descentralización de iure y de facto de la provisión pública de seguridad, como el que se ha desarrollado en la Provincia de Bs. As. a lo largo de los últimos años¹. Es muy común que una situación familiar violenta ingrese por primera vez al circuito estatal a través de la vía policial.

Si pretendemos policías “de proximidad”, es necesario generar las herramientas para que los agentes administren correctamente esa situación de violencia a la que están “próximos”, sin quitarse el problema de encima ni entablar una solidaridad implícita con el agresor.

Las Policías Locales del Conurbano Bonaerenses, por ejemplo, constituyen un terreno fértil para implementar este tipo de estrategias: se trata de unidades policiales altamente feminizadas y con efectivos más jóvenes entre los cuales es posible encontrar una mayor sensibilidad para especializarse en el tema. En ese sentido, es destacable la experiencia de creación de la Unidad Especializada en Violencia de Género de la PL del distrito de Mo-

1 - En UCSE-DABA, hemos llevado a cabo en 2014-2016 el Proyecto de Investigación SECyT “Políticas públicas de seguridad ciudadana y prevención del delito y la violencia en municipios del Conurbano Bonaerense”, dirigido por el Lic. Néstor Legnani.

rón². Allí se capacitó a un grupo de efectivos policiales propuestos de *motu proprio* para integrar la unidad, los cuales, en un móvil específico, recorrerían diariamente en grupos de cuatro efectivos, una ruta previa trazada por los domicilios de las mujeres con botones antipánico otorgados como consecuencia de una restricción perimetral, medida que no suele resultar efectiva *per se*, dado que los varones violentos excluidos del perímetro de la mujer y la familia suelen violarla reiteradamente. En su primer semestre de trabajo en 2016, la unidad participó en la detención in fraganti de una decena de agresores.

En suma, estas acciones estatales son absolutamente necesarias a partir del momento en que pueden salvar vidas, aliviar padecimientos y mejorar en forma progresiva una situación de violencia acuciante. No obstante, es necesario tener en cuenta que el pleno ejercicio de la autonomía de las mujeres no es sólo cuestión de implementar cambios en las estrategias de prevención, de sancionar a los culpables del delito una vez que éste ya ocurrió, ni de persuadir a legisladores que se convencen con bastante facilidad sobre las causas nobles con buena prensa, sino que requiere construir y consolidar una cultura compartida en torno al valor del respeto de la autonomía del otro.

2 - El autor de esta nota participó de la creación de la Unidad Especializada en Violencia de Género de la Unidad de Policía Local Morón como asesor del entonces Secretario de Seguridad Ciudadana del distrito, Sebastián Cinquerrui, quien llevó adelante la iniciativa.



**Universidad Católica
de Santiago del Estero**

Departamento Académico Buenos Aires

En San Isidro



·Excelencia Académica

·Innovación Educativa

·Responsabilidad Social y Ambiental

Desde 1960 en la Argentina.

Desde 1994 en la Zona Norte del Gran Buenos Aires.

Rivadavia 578, San Isidro | 4743 2608
info.daba@ucse.edu.ar | facebook.com/ucse.buenosaires.
www.ucse.edu.ar